

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 18/2017

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de septiembre de 2017.

Vistas y examinadas por el árbitro... y con domicilio a estos efectos en..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, el DEMANDANTE, con domicilio a estos efectos en... y provisto de DNI..., y de otra LA COOPERATIVA, con domicilio social a estos efectos sito en..., y provista de C.I.F..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 6 de julio de 2017, y previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017 y aceptado por éste mediante escrito de 27 de los citados mes y año.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de

Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto c) del artículo 57 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (art. 62), el 19 de septiembre de 2017 a las 16 h. en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo). A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la COOPERATIVA escrito de reconvenición, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Que base a la documentación y los trámites que se sigan a través del Procedimiento Arbitral, se proceda a dictaminar por parte del/a Arbitro/a que se designe por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, la Nulidad del Acuerdo del Consejo Rector de LA COOPERATIVA, al respecto de denegar al que suscribe copia certificado de las Actas solicitadas, y en base a ello dictamine que la petición es conforme a Derecho instando a la Cooperativa al cumplimiento de información contenido en el artículo 24.2.b) de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y en consecuencia proporcione al demandante arbitral copia certificada de las Actas que el mismo hubiera solicitado.

SEGUNDA, y/o SUBSIDIARIAMENTE.- Se proceda a la Declaración de Nulidad de todas las Actuaciones del presente Procedimiento Arbitral derivadas del origen del mismo, que no son otras que las acontecidas durante el Acto de Conciliación celebrado ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, viniendo todas ellas ya viciadas de Nulidad desde ese momento”.

- El representante legal de la COOPERATIVA demandada, mediante poder debidamente acreditado, aportó copia de la documentación solicitada y pidió la incorporación como prueba documental de un certificado del Registro de Cooperativas de Euskadi que acredita la

inscripción del nombramiento de los miembros del Consejo de Vigilancia de la COOPERATIVA por acuerdo de 2 de marzo de 2017. Se admite la prueba propuesta con el visto bueno de la parte demandante.

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, y no habiendo más pruebas a practicar, se cedió la palabra al DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, donde se ratificó en sus pretensiones. A continuación se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por la parte compareciente, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- El DEMANDANTE solicitó el 2 de diciembre de 2016 copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en todas las Asambleas Generales celebradas a partir de 1997 así como certificación de las inscripciones en el libro de registro de socios con detalle de altas y bajas.

SEGUNDO.- El Consejo Rector de la COOPERATIVA, mediante acuerdo de 20 de diciembre de 2016, deniega la solicitud del DEMANDANTE por falta de motivación de la misma.

TERCERO.- Con fecha de 27 de diciembre de 2016 se emplaza al DEMANDANTE para revisar la documentación en las oficinas de la COOPERATIVA por un tiempo de una hora y cuarto.

CUARTO.- El 12 de enero de 2017 el DEMANDANTE solicitó una copia certificada del acuerdo del Consejo Rector de 20 de diciembre de 2016, así como copia del orden del día, actas y

documentación anexa de las Asambleas Generales de la Cooperativa celebradas el 16 de diciembre de 2004, el 1 de febrero de 2005, el 12 de junio de 2014 y el 28 de mayo de 2015.

QUINTO.- Con fecha de 1 de febrero de 2017, la COOPERATIVA envía un escrito, sin ninguna identificación o firma, con las decisiones adoptadas por el Consejo Rector en sesión de 20 de diciembre de 2016 relativas a la solicitud del DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Pretensión de anulación del acuerdo del Consejo Rector por el que se deniega la información solicitada por el DEMANDANTE. De acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y el artículo 13 de los Estatutos de la COOPERATIVA, los socios podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General, que podrán establecer los cauces que consideren oportunos para facilitar y hacer efectivo este derecho de los socios. En la regulación del derecho a la información, los Estatutos de la COOPERATIVA son una trasposición de la Ley de Cooperativas de Euskadi por lo que haremos las referencias normativas a la Ley.

El DEMANDANTE, por ser socio, tiene tendrá derecho a examinar el libro registro de socios de la cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General, y, si lo solicita, los administradores deberán proporcionarle copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y certificación de las inscripciones en el libro registro de socios previa solicitud motivada (artículo 24.2.b) de la Ley de Cooperativas de Euskadi). Asimismo, el DEMANDANTE tiene derecho a solicitar copia certificada de los acuerdos de los administradores que le afecten individualmente. No obstante, la limitación a una hora y cuarto para el examen de la documentación como la que se produjo el 27 de diciembre de 2016, cercena este derecho de información. La COOPERATIVA se ha ofrecido con posterioridad y en el acto de la Vista oral a permitir nuevamente el examen de la documentación con el tiempo prudencialmente suficiente, para lo que debería fijar una fecha de común acuerdo con el DEMANDANTE.

No obstante, el derecho a la información no es, en ningún caso, un derecho absoluto, y está sometido a ciertos límites legales recogidos en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Así, el órgano de administración, el Consejo Rector, podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa, sin perjuicio de las acciones que le corresponden al socio para impugnar la negativa de los administradores

El DEMANDANTE ha solicitado copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en todas las Asambleas Generales celebradas a partir de 1997 así como certificación de las inscripciones en el libro de registro de socios con detalle de altas y bajas desde aquella fecha. Por su parte, el Consejo Rector de la COOPERATIVA ha denegado esta solicitud por entenderla temeraria (“gehiiegizkoa”). Igualmente, en el escrito firmado por el Presidente de la COOPERATIVA (documento número 7 de la demanda) se argumenta que la solicitud carece de un razonamiento motivado y objetivo, tal y como requiere el artículo 24.2.b) de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Si bien, tanto el Consejo Rector como el Presidente de la COOPERATIVA han ofrecido la consulta y revisión de la documentación de la COOPERATIVA en sus oficinas, en una fecha fijada de común acuerdo.

Por tanto, debemos dilucidar dos cuestiones: por un lado, si la solicitud carece de motivación suficiente, lo que permitiría su denegación por el Consejo Rector; y por otro lado, si la solicitud ha sido temeraria, independientemente de su motivación, lo que a su vez permitiría su denegación tal y como hizo el Consejo Rector.

Por lo que se refiere al requisito de motivar la solicitud, el transcrito artículo 24.2.b) vincula este requisito a la emisión de copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y certificación de las inscripciones en el libro registro de socios un certificado, no así para examinar el libro registro de socios y el libro de actas de la Asamblea General, así como la documentación que se acompaña a la celebración de las Asambleas Generales. Es decir, que el DEMANDANTE no debe motivar su solicitud de examinar y revisar la citada documentación, y únicamente se requiere su motivación cuando solicite una copia certificada de la misma, como realiza el DEMANDANTE en su solicitud de 2 de diciembre de 2016 y que reitera con fecha de 12 de enero de 2017 (documento número 6 de la demanda).

El DEMANDANTE alega la necesidad de comprobar la concordancia de los acuerdos sociales de la COOPERATIVA con los actos inscritos en el Registro público de Cooperativas, motivo que, más allá del interés personal que pudiera tener el socio en el asunto, trasciende al socio y es de interés para la propia COOPERATIVA. En opinión de este árbitro, es una motivación suficiente para pedir certificación de las actas de aquellas Asambleas Generales donde se adoptaron acuerdos sobre nombramientos de órganos sociales.

Por lo que se refiere al segundo requisito, esto es, que la solicitud ha sido temeraria tal y como afirma el Consejo Rector, el DEMANDANTE solicitó copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en todas las Asambleas Generales celebradas a partir de 1997 así como certificación de las inscripciones en el libro de registro de socios con detalle de altas y bajas, solicitud que denegó el Consejo Rector por temeraria (“gehiiegizkoa”). La solicitud de documentación de los últimos veinte años parece excesiva teniendo en cuenta dos circunstancias. Por un lado, según el artículo 10 de los Estatutos los derechos y obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión, y entre los derechos se encuentra evidentemente el derecho de información. Según afirma el DEMANDANTE en su escrito de demanda, es socio de la COOPERATIVA desde el año 2004, por lo que difícilmente va a poder ejercer un derecho de consulta de documentación correspondiente a Asambleas celebradas con anterioridad a su incorporación a la COOPERATIVA. En opinión de este árbitro, el

DEMANDANTE no tiene derecho a solicitar documentación anterior a su ingreso en la COOPERATIVA por lo que resulta excesiva la petición de revisar las actas de las Asambleas Generales desde 1997 hasta 2004.

Por otro lado, tanto el plazo de impugnación de los acuerdos sociales como las acciones de responsabilidad contra el Consejo Rector caducan en plazos mucho más breves que los periodos solicitados por el DEMANDANTE; caducan como máximo al año de la adopción de los acuerdos (artículo 29.2 de los Estatutos de la COOPERATIVA). Incluso la obligación de conservar en el Registro de Cooperativas la documentación societaria, una vez liquidada la misma, prescribe a los seis años (artículo 96 de la Ley de Cooperativas de Euskadi). La solicitud de documentación correspondiente a un plazo de veinte años es a todas luces excesiva.

Por las razones antepuestas, la denegación de las copias solicitadas por el Consejo Rector es conforme a Derecho por ser excesiva la solicitud del DEMANDANTE.

Ahora bien, la actuación de la COOPERATIVA también merece un reproche respecto a la comunicación del acuerdo del Consejo Rector al DEMANDANTE, mediante un escrito sin firma original ni membrete de la COOPERATIVA. Se deben guardar unas mínimas reglas formales en los certificados que dicte la COOPERATIVA, y que ésta no ha cumplido. Es cierto que en la Vista oral el representante de la COOPERATIVA se comprometió a subsanar esta circunstancia y a remitir el certificado del acuerdo del Consejo Rector de 20 de diciembre de 2016 por lo que se refiere a la denegación de la solicitud de información del DEMANDANTE.

SEGUNDO.- Nulidad de las actuaciones del procedimiento arbitral por nulidad del acto de conciliación. La parte DEMANDANTE reclama la nulidad del acto de conciliación y de todos los trámites posteriores entre los que incluye este procedimiento arbitral. Sin embargo, ambos procedimientos, el de conciliación y el de arbitraje, son procedimientos diferentes, uno no es consecuencia del otro, ni un trámite previo del siguiente en los procedimientos arbitrales abreviados, tal y como claramente se desprende del artículo 68.2 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. La conciliación que se celebró previamente y sin avenencia de las partes es un procedimiento independiente de este arbitraje por lo que este Árbitro no es competente para pronunciarse acerca de los defectos que pudieran haberse producido en dicha conciliación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desestima la demanda interpuesta por EL DEMANDANTE contra la COOPERATIVA en lo referente a la solicitud de nulidad del Acta del Consejo Rector de la

COOPERATIVA de 20 de diciembre de 2016, así como a la solicitud de nulidad del acto de conciliación y los trámites posteriores por los argumentos ya expuestos en los fundamentos jurídicos primero y segundo.

SEGUNDO.- Se ordena a la COOPERATIVA que remita al DEMANDANTE un certificado del acuerdo del Consejo Rector de 20 de diciembre de 2016 en lo relativo a la denegación de la solicitud de información del DEMANDANTE, que cumpla con los requisitos formales.

Las costas en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: EL ÁRBITRO